



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 006 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 24 ENE. 2020

VISTO: el Informe Legal N° 008-2020-GRLL-GOB/PECH-04-PMC, de fecha 23.01.2020, relacionado con la conservación de los actos del proceso de Concurso Público N° 0003-2019-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Transporte para el traslado de personal de Trujillo al Campamento San José y viceversa" y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional La Libertad, al haber sido transferido a éste mediante Decreto Supremo N° 017-2007-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 152-2019-GRLL-GOB/PECH, de fecha 18.10.2019 se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de Concurso Público para el servicio de "Transporte para el traslado de personal de Trujillo al Campamento San José y viceversa"; aprobándose las bases correspondientes mediante Resolución Gerencial N° 158-2019-GRLL-GOB/PECH, de fecha 29.10.2019;

Que, del Pronunciamiento N° 1428-2019/OSCE-DGR (Notificado vía SEACE y adjuntado como antecedente) se observa que la participante Liz Vanessa Torres Torre solicitó la elevación del cuestionamiento a la absolución de las observaciones efectuadas respecto a las consultas y/u observaciones N° 03 y N° 08 referidas a la "Acreditación del equipamiento estratégico" señalando respecto a la Consulta u Observación N° 3: "(...) *Con la absolución del Comité de Selección no podrían concursar empresas o postores que oferten vehículos nuevos ya que en la etapa de suscripción del contrato es imposible contar con toda la documentación concerniente a los vehículos, debido a las demoras y plazos excesivos que cuentan las entidades competentes para otorgar los documentos...*". "...De esta manera solo se estaría alentando a la participación de proveedores con vehículos usados (antiguos), evidenciando incongruencia con el principio de vigencia tecnológica ya que las unidades nuevas generan mayor confort, comodidad, seguridad y beneficios a los usuarios, y tienen un índice de contaminación mucho menor en comparación a las unidades usadas, lo cual permite brindar un mejor servicio. Por lo que, requerimos se indique un procedimiento para los postores que oferten vehículos nuevos, máxime aun cuando la fecha de inicio de servicio es aproximadamente en febrero 2020 conforme a lo indicado por la propia entidad...";

Que, respecto a la Consulta u Observación N° 8, señaló "(...) *El Comité de Selección no acogió nuestra observación N° 8, mediante la cual solicitamos que la acreditación del equipamiento estratégico del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" se efectúe mediante la presentación de lo siguiente: "documento que sustente la propiedad, la posición, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (...), al respecto el Comité de Selección absuelve nuestra observación sin mencionar si se iba añadir la documentación señalada en el párrafo precedente pues aquella había sido suprimida, alterando las Bases estándar que el OSCE pone a disposición de las entidades"*;



Que, evaluado el cuestionamiento señalado, el OSCE emite el Pronunciamiento señalado en la referencia 1), a través del cual, luego de la correspondiente evaluación, se pronuncia respecto a los cuestionamientos efectuados, y adicionalmente, efectúa la revisión de todo el procedimiento a dicha fecha y que detalla en el rubro denominado "**Aspectos Revisados de Oficio**";

Que, dentro de los aspectos revisados de oficio, se pronuncia respecto al requisito de Calificación "Habilitación" considerando que la Licencia de Conducir y la constancia del SAT no constituyen requisitos de habilitación y deberán ser requeridos para la firma de contrato. Asimismo, respecto a la formación académica señala que lo solicitado por la entidad no corresponde, en estricto, a una "formación académica", y no resulta razonable que se solicite la acreditación de los documentos requeridos toda vez que al formar parte del requerimiento, su cumplimiento se entendería acreditado a través de la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia;

Que, respecto a la presentación de documentación facultativa, verifica que la Entidad ha requerido la presentación de declaración jurada a los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Sin embargo, señala que dicho documento se solicita, únicamente, si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Habiendo solicitado información a la Entidad al respecto, señalando esta que no se advierte tal situación por lo cual se consignó de manera facultativa, no obligatoria; precisando el OSCE que dicho extremo deberá suprimirse;

Que, en relación a la presentación de las ofertas, refiere que el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Por su parte, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", establece que la Entidad tiene la obligación de **registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento**; señalando que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas;

Que, no obstante, señala que en el presente caso se aprecia que la participante LIZ VANESSA TORRES TORRE presentó ante la Entidad con fecha 27.NOV.2019, su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; sin embargo, de la revisión de la ficha del SEACE se advierte que la Entidad, registró la referida solicitud de elevación de cuestionamientos el 26.DIC.2019, pese a que la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 19.DIC.2019. Considera que la **omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (19.DIC.2019)**, lo cual permitió que tres (3) de los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva;

Que, por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. Señala que lo expuesto **revela un vicio que afecta la validez del procedimiento**, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la **etapa de presentación de ofertas**. Finalmente, indica que **si bien la presentación de**



ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa (*presentación de ofertas*) en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública. No obstante lo indicado, citado Pronunciamiento, concluye que el OSCE como Organismo Técnico Especializado dispone:

1. Proceder a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE en atención a lo establecido en el artículo 72º del Reglamento, que será publicado dentro de los doce (12) días hábiles desde el día siguiente de que la Entidad registró en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente. Precisa que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores
2. Cabe precisar que las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones y/o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
3. El Comité de selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
4. Finalmente, recuerda que el citado pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección;

Que, mediante Oficio N° 01-2020-GRLL-GOB/PECH-CS-CP-N° 0003-2019, de fecha 07.01.20, el Presidente del Comité de Selección se dirige a la Gerencia remitiendo el Pronunciamiento emitido por el OSCE respecto al cuestionamiento de las consultas y observaciones así como el Acta de Integración de bases definitivas y modificación del cronograma, en atención a lo dispuesto en dicho Pronunciamiento. Asimismo, solicita opinión respecto al punto 3 Aspectos Revisados de Oficio, numeral 3.4, referido a la presentación de ofertas.

Que, mediante Oficio N° 02-2020-GRLL-GOB/PECH-CS-CP-N° 0003-2019, de fecha 13.01.2020, el Presidente del Comité de Selección se dirige a la Gerencia manifestando que el proceso sub materia ha sido postergado hasta el jueves 16.01.2019 (etapa de presentación de propuestas), debido a que se encuentra pendiente la opinión solicitada; por lo que con la finalidad de proseguir con el proceso de selección solicita la emisión urgente de dicha opinión

Que, mediante Informe Legal de Visto, de fecha 23.01.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa la revisión y análisis de los actuados, verificando que al emitir el respectivo Pronunciamiento ante elevación de consultas y/u Observaciones, el OSCE ha determinado entre otros aspectos, que existiría una causal de nulidad al haberse transgredido lo dispuesto en la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE";

Que, la acotada Directiva establece en el numeral 7.1, de las Disposiciones Generales, que las entidades están obligadas a registrar en el SEACE la información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieren ser publicados conforme a lo que establece la Ley, el Reglamento y la Directiva; precisando que el cumplimiento de dicha obligación se realiza **conforme a la secuencia, estructura e información que sea requerida en las bases;**



Que, por su parte, el numeral 9.1.4 Del Registro de las acciones durante el trámite del procedimiento, prevé en el literal c) que se elevarán al OSCE los cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones, con los datos de los participantes, previo pago establecido en el TUPA del OSCE.”;

Que, el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente (aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prevé en su numeral 25.1 que las Entidades están obligadas a registrar, **dentro de los plazos establecidos**, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, **así como todos los actos que requieran ser publicados**, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE;

Que, el Pronunciamiento materia de revisión señala que la Entidad tiene la obligación de **registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento**, precisando que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas. No obstante, señala que en el presente caso se aprecia que la participante LIZ VANESSA TORRES TORRE presentó su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases con fecha **27.NOV.2019**, sin embargo, de la revisión de la ficha del SEACE se advierte que la Entidad registró la referida solicitud de elevación de cuestionamientos el **26.DIC.2019**, pese a que la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 19.DIC.2019;

Que, dicho Pronunciamiento señala en la parte final, antes de las Conclusiones, que si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa (presentación de ofertas) en forma anticipada, **resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública;**

Que, con fecha 22.01.2020 se solicitó información al Responsable del PAC-SIGA-SEACE vía correo electrónico, informando en la misma fecha:

1. Con fecha 27.11.2019 ingresa por trámite documentario la solicitud de elevación de cuestionamiento, al no poder ser registrado en el sistema se ingresa con fecha 02.12.2019 en la Oficina Desconcentrada de Trujillo con numero de tramite 16121664
2. Recién se registró en el sistema el 26.12.2019, anteriormente la opción de registro de elevación de observaciones no se encontraba disponible, pudiéndose registrar la fecha antes mencionada
3. Con fecha 19.12.2019 los postores registraron su oferta ya que el sistema les permitía por estar así el cronograma (Ver Pag 1 de Anexo)
4. Con fecha 31.12.2019 el Tribunal el OSCE registra en el sistema del SEACE la Integración de la Bases (como se aprecia en la imagen adjunta) para continuar con la convocatoria del sistema, teniéndose que modificar la fecha de presentación de propuestas, según lo recomendado en el pronunciamiento. (Ver pag.2 de Anexo)
5. Luego del Registro del Pronunciamiento del OSCE y de la Bases Integradas por parte del OSCE, se modifica las fechas de las actividades posteriores a lo realizado por el OSCE,
6. Al querer ingresar a visualizar como queda el registro de las ofertas de los postores registradas anteriormente, se puede apreciar que el estado es ahora NO INICIADO Y PENDIENTE, **esto ocurre porque no existe registro de ofertas alguna**, por lo tanto, no se puede ingresar sino hasta después de culminada la fase de registro de ofertas de proveedores

Que, de lo manifestado por el operador del SEACE se observa que efectivamente la participante Torres Torre presentó la solicitud de elevación de observaciones al OSCE con fecha 27.11.2019, manifestando el operador del sistema que no pudo



ser registrado electrónicamente por lo que debió ser presentado en la Oficina Desconcentrada del OSCE en esta ciudad, lo que se efectuó con fecha 02.12.2019. Al no encontrarse disponible en esas fechas la opción de "Elevación de Observaciones" finalmente pudo registrarse en el SEACE el 26.12.2019;

Que, teniendo en cuenta que de acuerdo al Cronograma del Procedimiento la presentación de ofertas se encontraba programada para el día **19.12.2019**, al no haberse publicado la elevación de observaciones, el sistema posibilitó la publicación de ofertas de tres (03) postores, las mismas que NO fueron descargadas;

Que, con fecha **30.12.2019** el OSCE emite el Pronunciamiento materia de evaluación quedando registrado en esa fecha al igual que la "Integración definitiva", advirtiéndose posteriormente que la etapa de **Presentación de Ofertas** figura registrada como "**no iniciado**" y **NO** se observa la existencia de ofertas registradas, por lo que resulta evidente que el SEACE ha "regularizado" las actuaciones conforme a la secuencia que corresponde;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.7 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD Emisión de Pronunciamiento, al día siguiente de publicado el Pronunciamiento y las Bases Integradas Definitivas, corresponde a la Entidad realizar las modificaciones pertinentes al cronograma del procedimiento de selección, bajo responsabilidad. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones¹, el análisis que se efectúa en cada caso, tiene como premisa la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, es decir, que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado tienen que responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica señala la importancia de recordar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la Entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de ello, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante LPGA, recoge la figura de la conservación del acto administrativo, respecto de la cual, señala Morón², permite perfeccionar las decisiones de las autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. En tal sentido, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, de allí que en el derecho administrativo contemporáneo rija el principio general de la conservación de los actos administrativos. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones;

¹ Resolución N° 0524-2019-TCE-S3

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4ta edición. Lima, Perú. 2005. Pág. 166.

Que, al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que ésta y el Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Así, en el caso de la conservación del acto administrativo resulta aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto ni la Ley ni el Reglamento contienen alguna disposición relacionada con dicha institución;

Que, en el caso sub materia, señala el OSCE que la actuación de la Entidad habría vulnerado la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado" que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal, y recomienda se declare la nulidad. Sin embargo, se observa de los actuados que el cuestionamiento formulado habría sido superado por el mismo SEACE al "retirar" la publicación de las ofertas ingresadas en el sistema con fecha 19.01.2019;

Que, en dicho sentido, resulta necesario efectuar una evaluación de los hechos, de forma tal que se evite la invalidación de actos por infracción de una regulación que a la fecha ha sido subsanada de oficio por el propio sistema OSCE, toda vez que de declararse una nulidad, esta tendría que disponer que el procedimiento se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas, siendo ese el estado actual del procedimiento conforme se observa de las diferentes impresiones (pantallazos) que se adjuntan, correspondiendo en consecuencia declarar la conservación de los actos;

Que, por lo expuesto concluye señalando que si bien en opinión del OSCE habría existido una infracción a la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado", a la fecha las actuaciones posteriores a dicha supuesta infracción han sido regularizadas de oficio por el propio OSCE, verificándose que en la fecha el estado del procedimiento es el de "Presentación de Ofertas", por lo que carece de objeto disponer una nulidad para declarar un estado de cosas existente a la fecha, correspondiendo declarar la conservación de los actos; recomendando la continuación del procedimiento de selección, precisando que habiéndose integrado las bases de forma definitiva por el OSCE, debe continuarse con las siguientes etapas del procedimiento, reanudando el cronograma del procedimiento a partir de la etapa de "Presentación de Ofertas";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la conservación de los actos del procedimiento de Concurso Público N° 0003-2019-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Transporte para el traslado de personal de Trujillo al Campamento San José y viceversa" debe continuarse con las siguientes etapas del procedimiento, reanudando el cronograma del procedimiento a partir de la etapa de "Presentación de Ofertas"; , de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.-- Disponer que la presente Resolución Gerencial sea notificada a través de la correspondiente publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.



CUARTO.- Hágase de conocimiento del Comité de Selección, responsable del SEACE, Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




ABG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5635334
Exp. N° 4495202